



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dos de agosto de dos mil veintiuno

Auto de sust. 583 de 2021. Radicado 2017-00110-00

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso a fijar el día DIECIOCHO (18) DEL CORRIENTE MES Y AÑO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA, con el fin de realizar audiencia inicial.

Se advierte, que en la fecha antes fijada se recibirá de forma oficiosa el interrogatorio a las partes y si no comparecen a la audiencia convocada, se someterán a las consecuencias establecidas en la norma antes citada.

Igualmente, se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia será virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; en caso de que las partes aquí interesadas no cuenten con los medios tecnológicos para asistir a dicha audiencia, deberán hacerlo saber al Despacho con un término superior a cinco (5) días hábiles antes de la fecha señalada. Correo electrónico jprmunicipalsroque@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
Frente anterior se modifica por escrito
Año 2021
1401-03-08/2021
C/ secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dos de agosto de dos mil veintiuno

Auto de sust. 584 de 2021. Radicado 2017-00116-00

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso a fijar el día DIECIOCHO (18) DEL CORRIENTE MES Y AÑO A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE, con el fin de realizar audiencia inicial.

Se advierte, que en la fecha antes fijada se recibirá de forma oficiosa el interrogatorio a las partes y si no comparecen a la audiencia convocada, se someterán a las consecuencias establecidas en la norma antes citada.

Igualmente, se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia será virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; en caso de que las partes aquí interesadas no cuenten con los medios tecnológicos para asistir a dicha audiencia, deberán hacerlo saber al Despacho con un término superior a cinco (5) días hábiles antes de la fecha señalada. Correo electrónico jprmunicipalsroque@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
En atención, se notifica por escrito
A 7 97
2021-03-08 / 2021
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dos de agosto de dos mil veintiuno

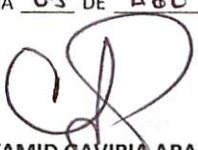
Auto de sust. 584 de 2021. Radicado 2017-00144-00

Atendiendo el requerimiento de fecha 3 de junio del presente año, la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HENAO, en calidad de AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE CATASTRO MUNICIPAL de esta localidad, indica que su profesión es TECNOLOGA EN CONTABILIDAD Y TRIBUTARIA, por lo que se vislumbra con dicha afirmación que no cumple con lo establecido en el artículo 226 del CGP y como consecuencia de ello, no se admitirá el dictamen presentado por ella el 27 de mayo de 2021 en el proceso de la referencia y en su lugar, se requiere al señor JOSE GIRALDO PINEDA-GERENTE DE CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, para que proceda a designar la persona idónea para presentar el dictamen solicitado, para lo cual se le concede un término de cinco días.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>97</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>03</u> DE <u>AGO</u> DE 2021. A LAS 8:00 A.M.  JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dos de agosto de dos mil veintiuno

Auto de sust. 581 de 2021. Radicado 2018-00266-00

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la oportunidad prevista para ello, se corre traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 443 del C.G. del P.

De otro lado, se le reconoce personería al abogado RAUL ALBERTO BARRERA ARROYAVE, con c.c. 8.392.158 y tarjeta profesional N° 88.917 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como abogado en Amparo de Pobreza en este proceso, en representación del señor GILBERTO ANTONIO RUIZ PULGARIN.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>97</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>03</u> DE <u>AGO</u> DE 2021. A LAS 8:00 A.M.  JULIÁN YAMIR GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dos de agosto de dos mil veintiuno

Auto de sust. 583 de 2021. Radicado 2019-00025-00

Teniendo en cuenta que se aportó las constancias sobre el envío y recibido de la citación para notificación personal a la señora PIEDAD DE LOS ANGELES CEBALLOS HENAO, quien a la fecha no se ha hecho presente para recibir notificación del auto que dio apertura al presente trámite sucesoral, se ordena que la parte interesada en ello, proceda con la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>97</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>03</u> DE <u>AGO</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.  JULIÁN YAMID GAVIRÍA ARANGO Secretario Ad Hoc
--



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dos de agosto de dos mil veintiuno

Auto de sust. 575 de 2021. Radicado 2019-00103-00

De acuerdo con lo manifestado en constancia secretarial que antecede, se tiene por no contestada la demanda por parte de la señora SOFIA MAGDALENA GIRALDO GOMEZ, obrante a folios 22 a 25 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

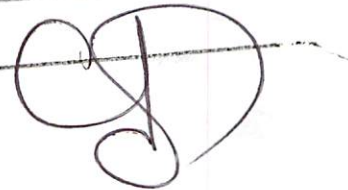

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por escrito

Nº 97

FECH 03 - 08 / 2021

(1) secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dos de agosto de dos mil veintiuno

Auto de sust. 576 de 2021 Radicado 2019-00113-00

De acuerdo con el escrito y los anexos que antecede, se tiene a los señores FRANCISCO LUIS DUQUE AGUDELO, LIBIA DEL SOCORRO DUQUE DE RIVERA, MARTHA OFELIA DUQUE DE LOPEZ, ANGELA NOHEMY DUQUE AGUDELO Y TERESA DE JESUS DUQUE DE BOHORQUEZ, como sucesores procesales del señor ROQUE OCTAVIO DUQUE AGUDELO, demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>97</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>03</u> DE <u>AGO</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.  JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc
--



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dos de agosto de dos mil veintiuno

Auto de sust. 580 de 2021. Radicado 2019-00290-00

Previo, a pronunciarse el Despacho sobre la petición que antecede, realizada por el señor YASIR ANDRES BUSTOS FLOREZ, se requiere al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO-GUAJIRA, con el fin de que proceda a devolver a este Despacho, debidamente auxiliado, el Despacho comisorio N° 39 del 13 de diciembre de 2019.

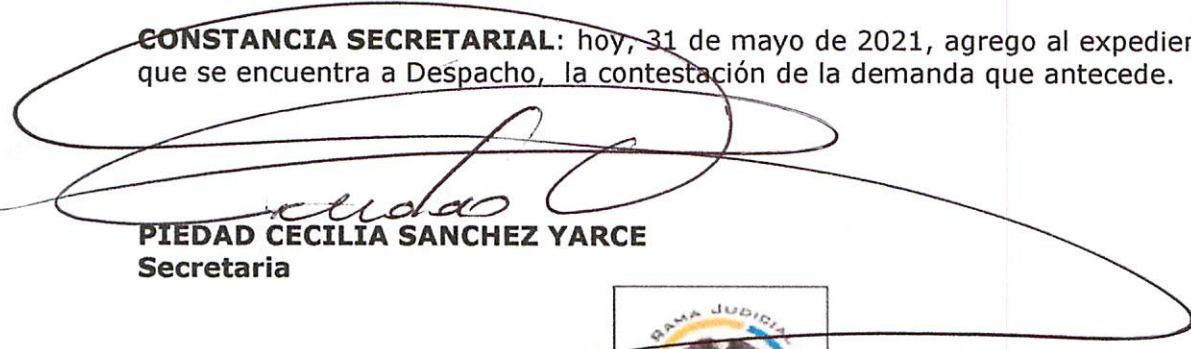
Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>97</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>03</u> DE <u>AGO</u> DE 2021. A LAS 8:00 A.M.  JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy, 31 de mayo de 2021, agrego al expediente que se encuentra a Despacho, la contestación de la demanda que antecede.


PIEDAD CECILIA SANCHEZ YARCE
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dos de agosto de dos mil veintiuno

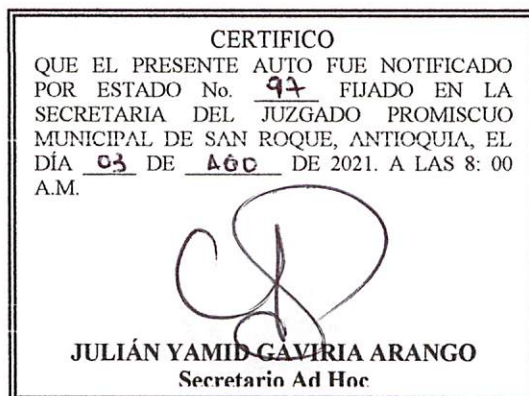
Auto de sust. 582 de 2021. Radicado 2019-00332-00

De acuerdo con lo expresado en el escrito que antecede y lo establecido en el artículo 301 del CGP, se considera notificado por conducta concluyente, el 28 de mayo del presente año, el señor HECTOR RAUL ALVAREZ BARRERA, con c.c. 70.100.395, del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de julio del corriente año.

De otro lado, por sustracción de materia, no se le dará trámite al escrito de nulidad presentado por el señor ALVAREZ BARRERA, mediante apoderado judicial recibido por correo electrónico el 26 de mayo del presente año, respecto a la notificación por aviso recibida el 28 de abril del año en curso, toda vez que en este caso se está dando trámite a la notificación por conducta concluyente tal como se indicó en parte supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza





REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dos de agosto de dos mil veintiuno

Auto de sust. 579 de 2021. Radicado 2020-00107-00

Como quiera que lo dicho en el escrito de contestación de la demanda, denominado como excepción de mérito, no constituye tales excepciones, pues ello debe hacerse de acuerdo con lo establecido en el artículo 409 del CGP, esto es, solicitando la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo o aportar otra dictamen pericial.

Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 de la misma normatividad se le concede a los aquí demandados comuneros, el término de diez (10) días para que aporten el dictamen pericial que fue anunciado en el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>94</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>03</u> DE <u>AGO</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.  JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dos de agosto de dos mil veintiuno

Auto de sust. 580 de 2021. Radicado 2020-00108-00

Como quiera que lo dicho en el escrito de contestación de la demanda, denominado como excepción de mérito, no constituye tales excepciones, pues ello debe hacerse de acuerdo con lo establecido en el artículo 409 del CGP, esto es, solicitando la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo o aportar otra dictamen pericial.

Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 de la misma normatividad se le concede a los aquí demandados comuneros, el término de diez (10) días para que aporten el dictamen pericial que fue anunciado en el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>94</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>03</u> DE <u>AGO</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.  JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dos de agosto de dos veintiuno

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	ALVARO DE JESUS TOBON PINO Y OSCAR ALBERTO TOBON PINO
Radicado	05 670 40 89 001 2021 -00020 00
Instancia	Única
Decisión	Terminación por pago
Auto Inter.	412 de 2021

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante, en el escrito que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en razón de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenase el desglose del documento en el cual se fundó la presente demanda, y hágasele entrega a los demandados, previa cancelación del arancel respectivo.

CUARTO: Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 93 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA 03 DE AGD DE 2021. A LAS 8:00 A.M.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dos de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandados	PEDRO ANTONIO DIAZ ESPINAYU, ALEJANDRO SEGUNDO SANCHEZ COGOLLO y LENNIN RAFAEL PINTO GUZMAN
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2021-00080-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	413 DE 2021

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores PEDRO ANTONIO DIAZ ESPINAYU, ALEJANDRO SEGUNDO SANCHEZ COGOLLO y LENNIN RAFAEL PINTO GUZMAN el 26 de mayo del corriente año.

TRÁMITE

Mediante providencia del 15 de junio, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, en la forma solicitada en el libelo introductorio.

Los demandados se notificaron por conducta concluyente el 7 de julio de 2021, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré 7000475, el 5 de agosto de 2018, con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2023, el cual obra en el proceso de folios 5 a 8 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda

cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo de los señores PEDRO ANTONIO DIAZ ESPINAYU, ALEJANDRO SEGUNDO SANCHEZ COGOLLO y LENNIN RAFAEL PINTO GUZMAN y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 15 de junio de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del CGP.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

CUARTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>93</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>03</u> DE <u>AGO</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.  JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc
--